

## EXPEDIENTE 1885-2001

### **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintidós de octubre de dos mil dos.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo promovido por el abogado César Delfino Quintanilla Quiñónez contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. El postulante actuó con su propio patrocinio.

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado en esta Corte el veintisiete de diciembre de dos mil uno. **B) Acto reclamado:** auto de veinte de noviembre de dos mil uno, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, que declara con lugar las diligencias de antejuicio promovidas por Constructora de Desarrollos Ensenada, Sociedad Anónima contra el postulante, en su calidad de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del departamento de Izabal. **C) Violaciones que denuncia:** derechos de defensa, al debido proceso e independencia judicial. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **a)** ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, Constructora de Desarrollos Ensenada, Sociedad Anónima, promovió diligencias de antejuicio en su contra, derivadas de un juicio sumario de desahucio que conoció dentro del cual decretó, a solicitud de parte, como medidas precautorias el embargo de cuentas y el embargo con carácter de intervención sobre una empresa de la denunciante; **b)** la autoridad impugnada declaró que ha lugar a la formación de causa en su contra, porque, según ella, los hechos denunciados podrían configurar tipos delictivos. Estima violados sus derechos porque la autoridad impugnada, no obstante que la denunciante -parte demandada en el juicio- no agotó recurso alguno contra la resolución que decretó las medidas precautorias, ni tomó en consideración que en su calidad de juez estaba investido de facultades suficientes para dictar las medidas que considerara necesarias para ejecutar sus propias resoluciones, sobre todo porque las mismas fueron objeto de resistencia por parte de la entidad demandada, extremo que lo obligó a solicitar ayuda de la fuerza pública, para contrarrestar la intimidación que ejercía sobre el interventor y sobre el Ministro Ejecutor, el gerente de la entidad demandada y los agentes amados de la seguridad privada de la empresa. Considera violada su independencia como juez, porque la autoridad impugnada calificó sus decisiones judiciales como delictivas, sólo porque las mismas fueron contrarias a los intereses de la demandada, quien es asesorada por el abogado Fernando Linares Beltranena, socio de Bufete del Magistrado José Rolando Quesada Fernández, quien pese a ello, integró la Cámara de Amparo y Antejuicio que emitió el acto reclamado, asumiendo una actitud parcial y opuesta a la ética. Solicitó se otorgue amparo. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó lo contenido en los incisos, a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12, 14, 203, 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

##### **II. TRAMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** No se otorgó. **B) Terceros interesados:** Constructora de Desarrollos Ensenada, Sociedad Anónima. **C) Antecedentes:** diligencias de antejuicio número treinta guión dos mil oficial segundo, de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, promovidos por Constructora de Desarrollos Ensenada, Sociedad Anónima, contra el Abogado César Delfino Quintanilla Quiñónez. **D) Prueba:** **a)** los antecedentes relacionados en el apartado anterior; **b)** certificaciones del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, en las que consta que la dirección profesional de los Abogados Fernando Linares Beltranena y José Rolando Quesada Fernández es la doce calle uno guión veinticinco de la zona diez, oficina mil seiscientos uno, Edificio Géminis; **c)** certificaciones del Archivo General de Protocolos, en las que consta que la dirección de la sede Notarial de los Notarios José Rolando Quesada Fernández y Fernando Linares Beltranena es la doce calle uno guión veinticinco de la zona diez, Edificio Géminis Diez, Torre Norte, oficina mil seiscientos uno; **d)** fotocopias autenticadas extendidas por el Archivo General de Protocolos, de los testimonios de las escrituras públicas números dos y cuatro, ambas, de fechas trece de enero del año mil novecientos noventa y nueve, autorizadas por el Notario José Rolando Quesada Fernández, en las que aparecer como una de las partes el Licenciado Fernando Linares Beltranena; **e)** fotocopias autenticadas extendidas por el Archivo General de Protocolos de los testimonios de las escrituras públicas dos y nueve, de fechas catorce de enero y diecisiete de marzo ambas del año mil novecientos noventa y nueve, autorizada por el Notario Fernando Linares Beltranena, en las que aparece como una de las partes el Licenciado José Rolando Quesada Fernández; **f)** fotocopias de dos hojas de la guía del Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, en las que aparece que la oficina de los Abogados y Notarios José Rolando Quesada Fernández y Fernando Linares Beltranena, está ubicada en la doce calle uno guión veinticinco de la zona diez, oficina mil seiscientos uno, Torre Norte, Edificio Géminis Diez.

### III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

**A) El Ministerio Público alegó:** que resulta obvio que el antejuicio debe comprender dos elementos sustanciales: **a)** la configuración de actos u omisiones que la ley penal reputa como delitos; y **b)** que vincule de manera directa la posible responsabilidad del funcionario señalado al realizarse una declaración que afecta los intereses del amparista sin determinar si se dan estos elementos en la actuación jurisdiccional del funcionario antejuiciado, se viola la independencia judicial como ocurrió en este caso. Solicitó se otorgue amparo. **B) El postulante alegó:** **a)** que con la resolución relacionada se viola el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos "Pacto de San José". Ya que la misma le ha privado de su "Derecho de ejercitar su función como juez de Primera Instancia Civil", sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal porque el proceso de antejuicio seguido en su contra, está viciado, debido a que el Magistrado José Rolando Quesada Fernández, tiene una estrecha relación con el Abogado Fernando Linares Beltranena, quien es el que patrocina a la parte que promovió el antejuicio en su contra, razón por la cual el Magistrado tenía la obligación ética y moral de excusarse conforme lo previsto en el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial; **b)** Agrega que el principio jurídico al debido proceso ha sido violado por parte de la autoridad impugnada, ya que no se han observado las garantías esenciales en el trámite de las diligencias de antejuicio. Solicitó se otorgue el amparo.

### CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o, restaura el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

En el presente caso, el postulante acude en amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, señalando como acto agravante la resolución por la cual declaró con lugar las diligencias de antejuicio promovidas en su contra.

Los antecedentes muestran: a) que ante el postulante, cuando éste desempeñaba la judicatura, se promovió juicio sumario de desahucio, en el cual, a solicitud de parte, decretó las medidas precautorias de embargo de cuentas y el embargo, con carácter de intervención, de una empresa propiedad de la demandada y, para ejecutar estas medidas, se auxilió de la fuerza pública debido a la resistencia que ésta oponía; c) con base en los hechos y sin mediar impugnación alguna dentro del juicio; Constructora de Desarrollos Ensenada, Sociedad Anónima, promovió las diligencias de antejuicio que sirven de antecedente, acusándolo de prevaricato y abuso de autoridad; d) en el trámite de la misma, el juez pesquisidor al opinar sobre el proceder del juez manifestó que el auxilio requerido a la fuerza pública para ejecutar las resoluciones judiciales dictadas, se fundamentó en lo previsto en el artículo 169 de la Ley del Organismo Judicial; e) con esa base, la autoridad impugnada integrada por los Magistrados Otto Marroquín Guerra, José Rolando Quesada Fernández, Carlos Esteban Larios Ochoa y Gerardo Alberto Hurtado Flores, emitió el acto reclamando, declarando con lugar el antejuicio y certificando lo conducente al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que corresponde.

Al presente amparo se incorporaron como pruebas diversos documentos entre los cuales resaltan: a) las certificaciones extendidas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de las cuales se extrae que el Licenciado Fernando Linares Beltranena, abogado auxiliante de la entidad Constructora de Desarrollos Ensenada, Sociedad Anónima, y el Licenciado José Rolando Quesada Fernández; Magistrado integrante de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, comparten la misma oficina profesional, ese dato se ve corroborado, con la certificación extendida por el Director del Archivo General de Protocolos, de la Corte Suprema de Justicia y con las fotocopias de las hojas de la Guía del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; b) las copias autenticadas de los testimonios especiales de las escrituras públicas dos y cuatro, ambas, de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, autorizadas por el Notario José Rolando Quesada Fernández, en las cuales aparece como parte otorgante el Licenciado Fernando Linares Beltranena, evidencia una estrecha relación entre ambos abogados; c) las copias autenticadas de los testimonios especiales de las escrituras públicas dos y nueve de fechas, catorce de enero y diecisiete de marzo del mil novecientos noventa y nueve, autorizadas por el Notario Fernando Linares Beltranena, en las cuales aparece como otorgante el Licenciado José Rolando Quesada Fernández, ratifican los lazos de amistad y de vinculación profesional existente entre tales personas.

Esta Corte considera, con relación a los hechos examinados, que siendo el antejuicio una garantía concedida por la ley a ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a señalamientos derivados del ejercicio de su cargo, su trámite -por las severas consecuencias que puede generar- debe ser claro, metódico y totalmente apegado a los preceptos que lo regulan; sin embargo, en este caso, la integración a la Cámara de Amparo y Antejuicio del Magistrado José Rolando Quesada Fernández, propicia dubitación sobre la proclividad e influencia que su intervención pudo suscitar en la emisión de la resolución impugnada, no sólo por la marcada amistad y evidente relación profesional que mantiene con el abogado de Constructora de Desarrollos Ensenada, Sociedad Anónima, Fernando Linares Beltranena, como se infiere en los medios de prueba aportados al amparo, (los cuales obran a folios del trece al treinta y cinco), sino por su insistencia en conformar la cámara mencionada, sabiendo que su participación era contraria a la legalidad y a la ética. En efecto, la ley del Organismo Judicial en el literal a) del artículo 123 dispone de manera imperativa que “Los jueces deben excusarse ...cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes...” y, por otra parte, el artículo 30 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios pondera: “ La imparcialidad y la ecuanimidad como los deberes más importantes del juzgador.” quien, según dicho precepto, debe, “...impartir justicia libremente, solo con sujeción a la ley y a los principios que la informan, alejado de toda pasión que pueda manchar una resolución justa”. Las circunstancias descritas contrarían el artículo 12 constitucional, ya que el debido proceso como garantía, no consiste únicamente en la observancia de todas y cada una de las fases procedimentales, sino que exige que el juez de la causa sea competente e imparcial, para que esté en posibilidad de resolver conforme el sentido de la justicia y la buena fe, sin contaminar su juicio con creencias partidistas, ideológicas, de clase o de interés particular. Si en la aplicación de la ley procesal al caso concreto, se priva a la persona de su derecho a ser sometido a jueces competentes, preestablecidos e imparciales, se estará ante la violación a las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

Respecto a la independencia de los jueces, la Carta Magna determina la sujeción de los mismos, únicamente, a la propia Constitución y a las leyes; el hecho de que profieran resoluciones contrarias a los intereses de las partes no impone que su actuación sea, necesariamente ilícita; y, por ello resulta insensato concebir como correctivo procesal el antejuicio, sobre todo, cuando, de manera indolente, las partes no han hecho uso de la facultad impugnatoria, como en este caso. La resolución impugnada irrespeto la autonomía judicial en tanto que, sin la adecuada motivación, declara con lugar las diligencias de antejuicio, sin tomar en cuenta aspectos relevantes, como el informe del juez pesquisador, quien, aunque de manera parca, no solo explica, sino justifica el proceder del amparista. Por estas razones es procedente otorgar la protección solicitada, sin que deba condenarse en costas a la autoridad impugnada toda vez que, a juicio de esta Corte, actuó con evidente buena fe, y así debe resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 12, 29, 44, 265, 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 42, 43, 45, 49, 52, 53, 55, 67, 149, 163 inciso a) 185 y 186; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO:**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I)** Otorga el amparo solicitado por el Abogado César Delfino Quintanilla Quiñónez; en consecuencia: a) lo restaura en la situación jurídica afectada y deja sin efecto, en cuanto a él la resolución de veinte de noviembre de dos mil uno, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio; b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad impugnada debe reinstalarlo en el puesto de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Zacapa, cargo que ocupaba en el momento que fue suspendido; c) se conmina a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de cinco días contados desde la fecha en que reciba la ejecutoria de este fallo con sus antecedentes, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de tres mil quetzales, a cada uno de los Magistrados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. **II)** No se condena en costas a la autoridad impugnada. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

**SAUL DIGHERO HERRERA  
PRESIDENTE**

**MARIO GUILLERMO RUIZ WONG  
MAGISTRADO**

**CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
MAGISTRADO**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
MAGISTRADO**

**GLORIA MELGAR DE AGUILAR  
MAGISTRADA**

**AYLIN ORDOÑEZ REYNA**

**SECRETARIA GENERAL**

»Clase de Documento: Amparos en Unica Instancia

»Tipo de Documento: 2002

»número de expediente: 1885-2001

»solicitante: César Delfino Quintanilla Quiñónez

»autoridad impugnada: Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio